REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0001

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y su dependencia la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00690 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda y su dependencia la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones de prudencia al momento de estar relacionado con personas que mantienen un interés en la solución de este caso según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de mayo de 2025.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por su previa actuación como profesional del derecho en asuntos conexos en la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 13 de enero de 2025.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. No conforme con la resolución núm. MH-2023-006238, de fecha 7 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, solicitó su reconsideración el cual fue declarado inadmisible mediante resolución núm. MH-2023-017125, de fecha 02 de junio de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso, dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00690 de fecha 27 de septiembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA, por improcedente y carente de base legal, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 07 de septiembre de 2023, por la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., contra la Resolución núm. MH-2023-017125, de fecha 02 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso; y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. MH-2023-017125, de fecha 02 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA, ORDENANDO se conozca nuevamente la solicitud certificación de exención de pago de impuestos sobre activos correspondiente a la Segunda del período fiscal 2020, presentada por la parte recurrente, entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., en fecha 17 de febrero de 2022, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. Falta de repuesta a conclusiones. Violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Exceso de poder. Violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947 y artículo 51 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó lo siguiente: a) nulidad del acto de emplazamiento por incumplir con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 en virtud de que el acto de emplazamiento no exhorta a comparecer a la parte emplazada.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución**

de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

14. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

16. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 0001208 de fecha 5 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: a la Av. [redacted] núm. 29, [redacted] Centro, piso 15, suite 1506, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, SAS, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser *secretaria*, de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; SEGUNDO: Av. Roberto Pastoriza núm. 420, esquina [redacted], torre Da Vinci, piso 10, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio de los LICDOS. [redacted] y LISSETT [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser *empleada* de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; TERCERO: a la [redacted], que es donde tienen su domicilio PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser secretaria de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

lo han declarado y de lo cual doy fe; Les he notificado, a todos y cada uno de mis requeridos, la razón social AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, S.A.S.; LIC.[redacted], LICDA. LISSETT [redacted] Y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, el memorial de casación depositado por el MINISTERIO DE HACIENDA por ante la [redacted] de Justicia en fecha 3 de diciembre de 2024, contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00690 del 27 de septiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y para que mis requeridos, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, S.A.S.; LIC.[redacted], LICDA. LISSETT [redacted] Y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no pretendan alegar ignorancias o desconocimiento del presente acto, yo, alguacil infrascrito, hablando y actuando de la forma indicada precedentemente, así se los he notificado, declarando y advertido, dejando en manos de las personas con quienes dije haber hablado, una copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta de dos hojas, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe" (sic).

17. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

18. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, vicios que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

32. Para apuntalar el primero y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, pese a que las partes involucradas en el proceso formularon defensas al fondo en sus respectivos escritos y los jueces de fondo dispusieron el retorno del proceso a sede administrativa, es decir, a la Dirección General de Políticas y Legislación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributaria (DGLPT), en violación a los artículo 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil.

33. Asimismo, el recurrente alega que además de la omisión de estatuir y la falta de respuesta a sus conclusiones formales, el tribunal *a quo*, al ordenar a la Administración conocer nuevamente la causa, incurrió en una violación del artículo 1 de la Ley núm. 1494, así como del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, lo que configura un exceso de poder.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. Como hemos indicado con anterioridad el caso que nos ocupa tiene sus cimientos en la solicitud de certificación de exención de impuesto sobre activos correspondiente al segundo periodo del año 2020, elevada por la recurrente, entidad AEROPUESTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB., [redacted], ante el MINISTERIO DE HACIENDA, por considerarse beneficiaria de dicho privilegio por ser desarrollado de proyectos turísticos de conformidad con lo establecido en la Ley 158-01. (…) 27. Que para fines de solicitudes de exenciones y exoneraciones, la Ley 494-06, de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), establece en su artículo 13, que la DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA tendrá dentro de sus funciones la de analizar y resolver las solicitudes de exoneración que, de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transferencia y la debida fiscalización. 28. En virtud de lo antes dicho, la DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACION TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA, en respuesta a la solicitud de recurrente, emitió en fecha 07 de marzo de 2023, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución núm. MH-2023-006238, indicado lo siguiente:": (…) Al respecto, esta Dirección General le informa que el Ministerio de Hacienda, en su calidad de miembro del Consejo de Fomento Turístico CONFOTUR, ha sido intimido mediante los Actos de Alguacil núm. 878/2021, de fecha 6 de agosto de 2021; núm. 733.2022, de fecha 28 de septiembre de 2022; núm. 469/2022, de fecha 28 de octubre de 2022; y núm. 110-2020. En ese sentido, no es posible atender a su solicitud hasta tanto sea resuelto el Recurso de Reconsideración interpuesto ante el CONFOTUR, por lo que su solicitud ha sido formalmente DEVUELTA. 29. Que, como consecuencia de lo anterior, la parte recurrente, inconforme, presentó en fecha 05 de mayo de 2023, recurso de reconsideración en contra de la decisión antes señalada, obteniendo como respuesta la Resolución núm. MH-2013-017125, DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023,que hoy recurre, mediante la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, declara inadmisible por extemporáneo el referido recurso de reconsideración y a la vez rechaza por carecer de base legal, reiterando el contenido de la resolución MH-2023-006238. En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración […] 38. En ese sentido, al realizar el análisis del caso, verificando las pretensiones de las partes, este tribunal pudo constatar, que la parte recurrida ha aportado al expediente, el volante núm. MH-EXT-2023-003124,de fecha 17 de febrero de 2022, sin embargo, al cotejar dicho volante, se verifica que el mismo hace referencia al depósito de la solicitud de certificación de exención al pago de impuesto sobre activos, presentado por la recurrente en fecha 17 de febrero de 2022, más no a la notificación del acto recurrido en reconsideración, dígase la Resolución núm. MH-2023-006238, de fecha 07 de marzo de 2023. 39. Que, en vista de lo anterior, no se coteja evidencia alguna de que a la parte recurrente le haya sido notificado en fecha 10 de marzo de 2023, la referida resolución, siendo importante destacar, que al no ser un acto de carácter general y con pluralidad de destinatarios, su publicación en el portal digital no surte efectos de notificación eficaz del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referido acto administrativo. 40. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el acto recurrido y por las partes, se constata que la recurrente recibió físicamente en fecha 23 de marzo de 2023, la Resolución núm. MH-2023-006238, de fecha 07 de marzo de 2023, por tanto dicha fecha será considerada por este tribunal a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración; verificándose entonces que la misma procediendo a interponer su respectivo recurso de reconsideración el día 05 de mayo del mismo año, validándose entonces haber transcurrido un lapso de tiempo de veintinueve (29) días francos y hábiles, entre la recepción del acto y la presentación del referido recurso; siendo importante resaltar, que al tratarse de un plazo hábil, se restan al mismo los días feriados que concurrieron en el ínterin, en este caso el 07 de abril de 2023, que tuvo lugar la celebración cristiana del viernes santo; y el 01 de mayo del mismo año, en que se celebró el día del trabajador; de lo que deviene que la recurrente actuó dentro del plazo conferido por el legislador a los fines de accionar en sede administrativa con miras a que se reconsiderara la resolución antes citada; revocando el acto recurrido en cuanto a este aspecto. […] Sobre el Rechazo del Recurso de Reconsideración […] 46. Que el literal segundo de la decisión atacada expresa lo siguiente: "SEGUNDO: De manera subsidiaria, se RECHAZAN las solicitudes señaladas en las conclusiones del presente recurso por no estar fundamentadas sobre base legal, además de todas las razones de hechos y derecho expuestas anteriormente, por lo que esta Dirección General REITERA los términos de la comunicación núm. MH-2023-006238, de fecha 7 de marzo de 2023, mediante la presente decisión. 47. Que en vista de lo anterior, del análisis del acto recurrido, se constata que la parte recurrida, en su accionar contradictorio, rechaza el recurso de reconsideración haciendo un recuento de los hechos por los cuales considera ilegitima la Resolución 110-2020, que declaró a la recurrente como beneficiaria de los incentivos de la Ley 158-11, en virtud de lo cual supuestamente operó la denegación de la solicitud mediante la resolución MH-2023-006238, de fecha 07 de marzo de 2023, sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

embargo, este Colegiado advierte que a través de esta última, la recurrida solo se limitó a devolver la solicitud de la recurrente hasta tanto CONFOTUR decidiera sobre el recurso de reconsideración incoado en fecha 10 de septiembre de 2020, por la empresa Corporación Aeroportuaria del Este, SAS (CAE), en contra de la citada Resolución de Clasificación Definitiva núm. 110-2020. 48. Que ha sido criterio de este Tribunal "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158). 49. Que la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, instaura: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley"; de lo que se desprende que, en principio, todo reclamante en justicia contencioso-administrativa, extensiva a la materia Contencioso Tributaria, debe destruir la presunción de validez del acto administrativo cuya revocación u anulación pretende. 50. En ese tenor, al verificarse que la recurrida mediante la Resolución núm. MH-2023-006238, reiterada a través de la Resolución núm. MH-2023-017125, de fecha 02 de junio de 2023, hoy recurrida, no negó la solicitud de certificación de exoneración presentada por la recurrente ni respondió sobre el cambio de calificación de esta, este Colegiado considera procedente, ordenar a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA, conocer nuevamente sobre la solicitud, a los fines de dar respuesta a la misma, garantizando el derecho a la tutela administrativa efectiva debido proceso, contemplado por la Constitución y la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución MH-2023-017125 emitida en fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual la administración declaró inadmisible EL recurso de reconsideración por alegadamente encontrarse fuera de plazo.

36. A modo de preámbulo argumentativo, ha de indicarse, que el artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos pueden ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Este plazo, según el artículo 5 de la Ley 13-03, es de 30 días a partir de la eficacia del acto, interpretado por precedente vinculante del Tribunal Constitucional[4] y acogido por la Suprema Corte de Justicia[5] como un plazo hábil y franco.

37. Este mandato implica que los interesados tienen la opción de interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico dentro del

4 TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre.
5 Sentencia SCJ-TS-22-0058 de fecha 25 de febrero, [redacted]. núm. 1335, pp. 6252-6264 confirmado en las sentencias SCJ-TS-22-0232 y SCJ-TS-22-0299 de fecha 31 de marzo, [redacted]. núm. 1336, pp. 6874-6885 y 7465-7472. Respectivamente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mismo período que tendrían para acudir a la vía judicial, lo cual proporciona una alternativa opcional antes de recurrir al contencioso. La interpretación de este plazo como hábil y franco asegura que los días se cuentan de manera continua, sin excluir días inhábiles, lo que facilita el acceso a la justicia y garantiza que los interesados puedan ejercer sus derechos sin restricciones temporales excesivas.

38. En complemento, la intención del legislador al establecer el mismo plazo para recurrir los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede contencioso-administrativa es la unificación del plazo de impugnación. Al disponer que los actos administrativos pueden ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de 30 días que tienen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa, el legislador busca simplificar y armonizar los procedimientos de impugnación. Esta unificación facilita la comprensión y aplicación de los plazos por parte de los interesados, asegurando que tengan un período claro y uniforme para ejercer sus derechos de impugnación, ya sea en la vía administrativa o judicial. Además, esta medida promueve la eficiencia y la coherencia en el sistema de justicia administrativa, evitando confusiones y garantizando que los plazos sean consistentes y accesibles para todos los involucrados. Cabe destacar, como argumento complementario, que el artículo 51 de la Ley núm. 13-07 establece

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir*.

39. En el contexto si una persona decide interponer un recurso de reconsideración y la Administración lo declara inadmisible por considerar que está fuera del plazo, la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de ser apoderada, tiene la facultad de revisar a petición de interesado la correcta aplicación del plazo. Si se determina que el plazo fue incorrectamente computado, el tribunal puede revocar y ordenar conocer el fondo del recurso, evitando así que se constituya una etapa precluida. Esta revisión judicial es esencial para garantizar que los derechos de las personas no sean vulnerados por errores en el cómputo de plazos, asegurando que las decisiones administrativas sean justas y equitativas.

40. En ese orden, es menester recordar que, si bien el recurso contencioso tributario no es una continuidad del recurso interpuesto en sede administrativa (de manera que las partes puedan expresar nuevos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

argumentos ante los jueces del fondo), lo cierto es que los jueces de lo contencioso tributario que dictaron el fallo atacado en casación se encontraban apoderados únicamente para conocer la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad de la resolución núm. MH-2023-017125, ya que esto fue lo único abordado en sede administrativa por dicha institución. Todo como consecuencia del hecho de que el contenido del acto administrativo atacado delimita la materia sobre la que versará la decisión judicial que acometa su control jurisdiccional.

41. No obstante, lo anteriormente expuesto, se advierte, que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

42. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme a su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto se había

dictado bajo la premisa errónea de que el recurso en sede devenía inadmisible, cuestión que resultó en un establecimiento erróneo por parte de la Administración, por lo que naturalmente procedía que se ordenara su revocación para su posterior conocimiento con los parámetros otorgados.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00690 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.